



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **1004**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00836-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
Ejecutado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 96 cd. ppal.), y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso incoado por José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo Rendón, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca.

ANTECEDENTES:

Los demandantes antes referidos, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda al Hospital Departamental San Rafael ESE, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando en resumen las siguientes pretensiones, según el escrito de corrección (fls. 70-71 cd. ppal.):

1. Capital.....\$ \$94.320.000.00
2. Intereses moratorios de la anterior cifra, desde el 6 de septiembre de 2014, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
3. Costas y agencias en derecho

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 58-59 cd. ppal.):

- 1.- La demandada adeuda la suma de \$98.560.000.00 más los intereses moratorios, de conformidad con la conciliación realizada el 18 de febrero de 2014, en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago.
- 2.- De las operaciones aritméticas se deduce que a la fecha la demandada adeuda

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la suma de \$98.560.000.00, y \$216.832.00 como intereses, para un total de \$98.776.832.00, que no han sido cancelados por la ejecutada, a pesar de haberse presentada la cuenta de cobro.

3.- Como la ejecutada no ha cancelado, se hace además acreedor los intereses como lo dispone el artículo 6º de la Ley 446 de 1996, que adicionó el artículo 177 del C.C.A.

4.- Han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a la fecha no han cumplido a pesar del cobro realizado.

Por auto interlocutorio No. 1161 del 28 de noviembre de 2014 (fls. 74-75 cd. ppal.), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal, y a favor de José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo, por lo siguiente:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, y a favor de los señores José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 94.192.984 y 38.891.092, respectivamente, por la suma de noventa y cuatro millones trescientos veinte mil pesos (\$94.320.000.00), por concepto del capital adeudado ante el incumplimiento de las sumas acordadas en el auto interlocutorio No. 0063 del 26 de febrero de 2014, por el cual se aprobó la conciliación judicial suscrita en audiencia pública No. 008 del 18 de febrero de 2014 ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

La anterior providencia fue notificada conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 612 del C. G. del P., según lo indica la constancia secretarial obrante a folio 96 del cuaderno principal, misma que refiere que la parte ejecutada no acreditó pago alguno ni propuso excepciones.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., y para ello,

SE C O N S I D E R A:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de los siguientes documentos:
 - Sentencia de Primera Instancia No. 310 de fecha 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-001-23-01-6-2005-01812-

00, Dte. José Ramiro González Giraldo y otro. Ddo. Hospital Departamental San Rafael E.S.E. de Zarzal (fls. 6 – 40 cd. ppal.).

- Constancia y Auto aprobatorio de la Conciliación realizada en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartago, en relación con la sentencia anterior (fls. 41 – 44 cd. ppal.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles.

Además el título ejecutivo está conformado por una conciliación prejudicial y el auto aprobatorio de la misma, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA² asigna competencia a esta Jurisdicción.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución.

Se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00), teniendo en cuenta la actividad realizada por el apoderado de la parte ejecutante, la falta de oposición de la ejecutada y el valor del pago ordenado en este proceso, según lo establecido por el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo Rendón, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

SEGUNDO: En los términos expuestos por el artículo 444 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas al Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00), por lo expuesto en la parte motiva y según lo establecido por el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 001 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/01/2016 JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2688**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00471-00
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA GALEANO SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 10 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 44).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2686**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00404-00
DEMANDANTE	SONNIA RIVAS MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 11 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 56).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2687**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00402-00
DEMANDANTE	FABIOLA CASTILLO DE MURIEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 10 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 46).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2681

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00239-00
DEMANDANTE	CÉSAR TULIO RIVERA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de marzo de 2016 a las 11 A.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 39).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de

presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

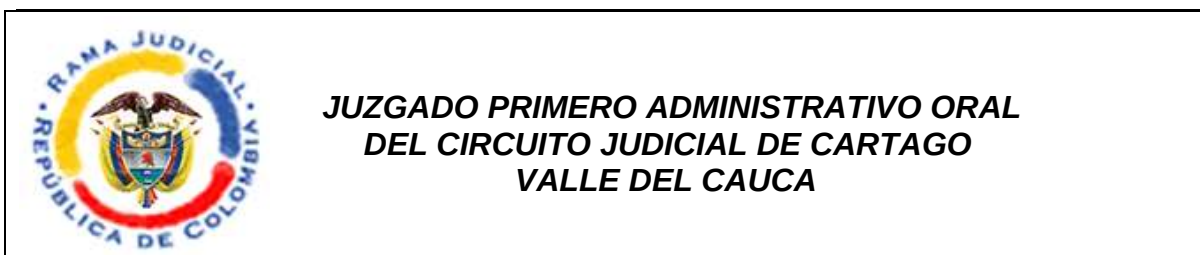
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>001</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/01/2016
JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 18 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 73-80), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 82-84).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2682**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00977-00
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA ARIAS REYES
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 228 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 001

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

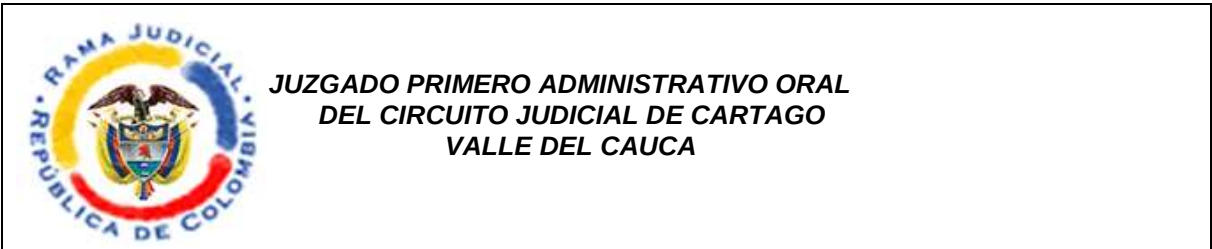
Cartago-Valle del Cauca, 12/01/2016

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 407 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2683

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00241-00**
ACCION : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : HERNANDO QUIÑONES PEREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE
ROLDANILLO- ACUAVALLE S.A E.S.P- GASES DE OCCIDENTE S.A
E.S.P

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 363 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

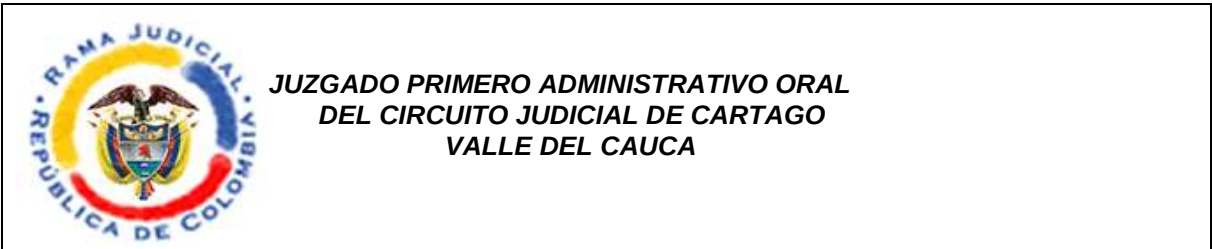
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>001</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/01/2016 JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 144 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2678

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00409-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JULIO CESAR BEDOYA OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 121 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 025 del 21 de enero de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 001

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/01/2016

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 18 de diciembre de 2015. El 14 de diciembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 175 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 2685

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00261-00**

Accionante: JULIO CESAR MONTOYA VARGAS

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) dos mil quince (2.015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.001

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/01/2016

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

